**QUEJOSO: XXXXXXXXX, S.A. DE C.V.**

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

**ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

**C. JUEZ DE DISTRITO (EN MATERIA ADMINISTRATIVA, en caso de ser un juez especializado)**

**EN XXXXXXXXXXXXX, EN TURNO**

**P R E S E N T E**

**XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX,** en mi carácter de Representante Legal de la sociedad mercantil denominada **XXXXXXXXXX S.A. de C.V.,** personalidad que acredito con el instrumento notarial número **XXXXXXXX,** pasado ante la fe del Notario Público XXXXXXX del estado de **XXXXXXXXXXX,** de fecha **XX** de **XXXXXXX** de **XXXX,** señalando para oír notificaciones el domicilio ubicado en **XXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX,** y autorizando en los más amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo en vigor a los Licenciados en Derecho **CC. XXXXXXXXX y XXXXXXX** con números de cédula profesional **XXXXXX y XXXXXXX** respectivamente; indistintamente, con facultades para solicitar copias certificadas y recoger toda clase de documentos a los **Pasantes de Derecho CC. XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX,** respetuosamente comparecemos a exponer:

Que con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 fracción I, 107, fracción I, inciso b), 108, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN**, contra actos reclamados del H. Congreso de la Unión y de otras autoridades que consisten fundamentalmente en la aprobación, expedición, promulgación, publicación y posterior puesta vigor del **DECRETO DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 13 PÁRRAFO ADICIONADO, 24 F-XXVI, 25 F-III, 128 BIS, 130 Y 134 BIS ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO Y CUARTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** que conculcan en perjuicio de mi representada las garantías previstas en los artículos 1, 14, 16 y 133 constitucionales.

En acatamiento a lo que dispone el artículo 108 la Ley de la materia manifiesto:

**NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:**

Han quedado ya precisados en el proemio de este escrito.

**TERCERO INTERESADO:**

Lo es la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), que es la autoridad administrativa a quien la Ley Federal de Protección al Consumidor confiere facultades para aplicar lo previsto en los artículos 13 párrafo adicionado, 24 F-XXVI, 25 F-III, 128 Bis, 130 y 134 Bis cuya constitucionalidad se cuestiona. El domicilio de esta autoridad es el ubicado en Av. José Vasconcelos, número 208, Col. Condesa, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

**1)** H. Congreso de la Unión, integrado por:

1. Cámara de Diputados; y,
2. Cámara de Senadores

**2)** C. Presidente de la República;

**3)** C. Secretario de Gobernación;

**ACTOS RECLAMADOS:**

**1)** Del H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores; según corresponde su competencia constitucional originaria en la formación del cuerpo legal que tildo de inconstitucional reclamando la aprobación y expedición del **DECRETO DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 13 PÁRRAFO ADICIONADO, 24 F-XXVI, 25 F-III, 128 BIS, 130 Y 134 BIS ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO Y CUARTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR,** cuya inconstitucionalidad me permito plantear a Usted C. Juez de Distrito en el capítulo de conceptos de violación. El contenido de los artículos 13 párrafo adicionado, 24 F-XXVI, 25 F-III, 128 Bis, 130 y 134 Bis que se combaten, son del tenor siguiente:

***“ARTÍCULO 13.- ...***

***...***

***...***

*Se considerará infracción de los proveedores de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.*

***ARTÍCULO 24.- ...***

***XXVI.*** *Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, y*

***ARTÍCULO 25.-*** *La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:*

***III.*** *Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas, y*

***ARTÍCULO 128 BIS.-*** *En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de $141,929.70 a $3'974,031.62. La clausura sólo se podrá imponer en el establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad.*

***ARTÍCULO 130.-*** *Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción, y cuyos procedimientos de infracciones a la Ley sean sustanciados en la misma unidad administrativa de la Procuraduría, dentro de su competencia territorial.*

***ARTÍCULO 134 BIS.-*** *Las multas que imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.*

*La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.*

*Cuando el infractor pague las multas impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará una reducción de un cincuenta por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.*

***Transitorios***

*Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*Cuarto.- El Procedimiento administrativo de ejecución a que hace referencia el artículo 134 Bis, entrará en vigor a los 180 días siguientes, contando a partir de que se encuentre vigente el presente Decreto.”*

**2)** Del C. Presidente de la República, la promulgación y publicación del Decreto del H. Congreso de la Unión de fecha 14 de noviembre de 2017, en que manda observar y publicar el referido decreto que contienen las reformas y adiciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicación que se llevó a cabo en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 11 de enero de 2018.

**3)** Del C. Secretario de Gobernación se reclama el refrendo del Decreto Presidencial promulgatorio de las reformas y adiciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, con todas sus consecuencias y efectos.

**4)** Del C. Director del Diario Oficial de la Federación, se reclama la publicación del DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, publicado el 11 de enero de 2018.

**OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN**

**DE LA DEMANDA DE AMPARO**

Es pertinente puntualizar que la norma general que se combate es de naturaleza autoaplicativa, toda vez que con su simple entrada en vigor agravia y afecta la esfera jurídica de derechos de la persona moral que represento, ya que su contenido me vincula a su cumplimiento en virtud de que las disposiciones normativas que contiene son de observancia general y constriñe a mi representada en la obligación de observarlas y me son aplicables desde el momento en que entró en vigor el 11 de enero de 2018, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley Federal de Protección al Consumidor, momento a partir del cual debe computarse el plazo de 30 días hábiles a que se refiere la Ley de Amparo para la presentación oportuna de la demanda de amparo indirecto en contra de normas e carácter general, como lo es en la especie el asunto de que se trata.

Consecuentemente, mi mandante como gobernado se encuentra comprendido dentro de la norma general impugnada, cuya inconstitucionalidad reclamo y hago valer mediante el presente Juicio de Garantías. Al efecto, considero aplicable la jurisprudencia que reproduzco a continuación:

***“No. Registro: 198,200***

***Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Común***

***Novena Época***

***Instancia: Pleno***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI***

***Julio de 1997***

***Tesis: P./J. 55/97***

***Página: 5***

***LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.-*** *Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.*

*Amparo en revisión 2104/91. Corporación Videocinematográfica México, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.*

*Amparo en revisión 1811/91. Vidriera México, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Amparo en revisión 1628/88. Vidrio Neutro, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.*

*Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.*

*Amparo en revisión 662/95. Hospital Santa Engracia, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de julio en curso, aprobó, con el número 55/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de mil novecientos noventa y siete.”*

En virtud de que el dispositivo que por esta vía se impugna es de carácter autoaplicativo, la concesión del amparo deberá declarar la inconstitucionalidad de la disposición impugnada y por tanto deberá quedar sin efecto alguno para la quejosa.

Asimismo, resulta en lo que cabe al supuesto que se refiere a las leyes autoaplicativas la siguiente jurisprudencia:

***“No. Registro: 192,846***

***Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Común***

***Novena Época***

***Instancia: Pleno***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X***

***Noviembre de 1999***

***Tesis: P./J. 112/99***

***Página: 19***

***AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.-*** *El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.*

*Amparo en revisión 3912/86. Vidriera Los Reyes, S.A. 23 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Ángel Suárez Torres. Disidentes: Noé Castañón León, Manuel Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Martha Moyao Núñez.*

*Amparo en revisión 4823/87. Hako Mexicana, S.A. 28 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Disidentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores, Ángel Suárez Torres y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac GregorPoisot.*

*Amparo en revisión 1897/95. Calixto Villamar Jiménez. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Juan Díaz Romero. Encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo en revisión 1404/95. Carlos Alberto Hernández Pineda. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*Amparo en revisión 6/97. María Isabel Díaz Ulloa. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 112/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”*

**CUESTIONES PREVIAS**

1. **SOBRE LA COMPETENCIA DE ESE JUZGADO DE DISTRITO PARA CONOCER DELPRESENTE JUICIO DE AMPARO.**

El artículo 37 de la vigente Ley de Amparo dispone lo siguiente:

*“Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*

*Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.*

*Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.”*

Interpretando el sentido y alcance del artículo 36 de la abrogada Ley de Amparo, (ahora artículo 37 de la Ley de Amparo vigente) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio jurisprudencial que en seguida se transcribe:

***“No. Registro: 206,498***

***Jurisprudencia***

***Materia(s): Común, Constitucional***

***Octava Época***

***Instancia: Segunda Sala***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989***

***Tesis: 2a./J. 11, Página: 193***

***Genealogía:***

***Informe 1989, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis***

***3, página 18.***

***Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de***

***1989, página 45.***

***Apéndice 1917-1995, Tomo I, Tercera Parte, tesis***

***214, página 205.***

***LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCION EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS.*** *El hecho de que una ley autoaplicativa tenga como característica la de obligar al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, de ninguna manera puede servir de base para que se le identifique con las resoluciones a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es decir, con aquellas que, por no requerir ejecución material, deben ser conocidas por el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que las dictó, pues es evidente que una ley federal autoaplicativa constituye un acto de sentido amplio que sí amerita ejecución material precisamente en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones. La circunstancia de que no se requiera un acto posterior de autoridad para que tales leyes adquieran obligatoriedad, no debe conducir a la errónea conclusión de que no necesitan ejecución material, pues las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, deben proceder, por propia iniciativa o como consecuencia de una posterior decisión de autoridad, a acatar sus mandatos.*

*Competencia 115/89. Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz y Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Álvaro Ovalle Álvarez.*

*Competencia 156/89. Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz y Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Jean Claude TronPetit.*

*Competencia 157/89. Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz y Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.*

*Competencia 161/89. Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz y Juez Tercero de Distrito 20 en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.*

*Competencia 184/89. Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas y Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Jean Claude TronPetit.*

*Nota: Se publicó por adelantado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 19- 21, Julio-Septiembre de 1989, página 75. Por todas las anteriores consideraciones, el Juez de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal resulta competente para conocer de la presente demanda de amparo.”*

De lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que ese H. Juzgado tiene competencia para conocer de la presente demanda de amparo indirecto.

1. **SOBRE EL NO CONSENTIMIENTO DEL ACTO O NORMA DE CARÁCTER GENERAL.**

Toda vez que las obligaciones contenidas para mi mandante conllevan, ante su incumplimiento, a la imposición de una sanción por la autoridad competente, es conveniente manifestar ante ese H. Juez de Distrito que la moral que represento, hoy quejosa, ha venido realizando en todos y cada uno de sus procesos de venta al público usuario final prácticas comerciales apegadas a derecho así como a toda la normatividad existente en materia energética, lo anterior para evitar las sanciones a que se refieren los artículos 13 párrafo adicionado, 24 F-XXVI, 25 F-III, 128 Bis, 130 y 134 Bis de la citada Ley Federal de Protección al Consumidor.

En efecto, la norma general que se combate establece la consecuencia jurídica ante el incumplimiento de los sujetos obligados para que la PROFECO realice el cobro de multas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, Arresto Administrativo, Reincidencia y Clausura total o parcial en casos Graves, sanciones previstas en los artículos 13 párrafo adicionado, 24 F-XXVI, 25 F-III, 128 Bis, 130 y 134 Bis de la citada Ley Federal de Protección al Consumidor.

Por lo anterior, es decir, por existir la obligación y la consecuencia sancionatoria por su incumplimiento, desde el momento en que entró en vigor la parte conducente de la Ley de Ingresos referida, es que NO DEBE TENERSE POR CONSENTIDA LA NORMA GENREAL QUE SE COMBATE MEDIANTE ESTA VÍA DEL AMPARO INDIRECTO.

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen antecedentes de los actos reclamados y sirven de fundamento de los conceptos de violación son los siguientes:

**HECHOS**

**1.** La parte quejosa es una empresa legalmente constituida conforme a las leyes del país, que siempre se ha ajustado en su funcionamiento a todos y cada uno de los ordenamientos que le son aplicables.

**2.** Mi representada tiene como objeto social la realización de las actividades de Distribución de **Gas Licuado de Petróleo** (Gas LP), conforme al artículo 81, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos, y lo estipulado en el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

**3**. Por tal motivo, y dado que se requiere permiso previo para las actividades de la Distribución de Gas Licuado de Petróleo, expendio al público y de comercialización, se solicitó y obtuvo de la Secretaría de Energía el correspondiente en materia de Gas Licuado de Petróleo cuyo número es: **XXXXXXXXXXXX,** de fecha **XX** de **XXXXXXX** de **XXXX,** el cual con motivo de la transferencia de facultades y funciones de la Secretaría de Energía a la Comisión Reguladora de Energía, ésta reclasificó el número de permiso por lo que actualmente la CRE le asignó el siguiente número de permiso: **XXXXXXXX**, mismo que se encuentra vigente a la fecha de presentación de esta demanda de garantías.

**4.** Con fecha 11 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas y adiciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, respecto a los artículos 13 párrafo adicionado, 24 F-XXVI, 25 F-III, 128 Bis, 130 y 134 Bis, así como a los artículos Primero y Cuarto,cuya inconstitucionalidad me permito plantear a Usted C. Juez de Distrito en el capítulo de conceptos de violación, y cuyo contenido que se combate, es del tenor siguiente:

***“ARTÍCULO 13.- ...***

***...***

***...***

*Se considerará infracción de los proveedores de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.*

***ARTÍCULO 24.- ...***

***XXVI.*** *Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, y*

***ARTÍCULO 25.-*** *La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:*

***III.*** *Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas, y*

***ARTÍCULO 128 BIS.-*** *En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de $141,929.70 a $3'974,031.62. La clausura sólo se podrá imponer en el establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad.*

***ARTÍCULO 130.-*** *Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción, y cuyos procedimientos de infracciones a la Ley sean sustanciados en la misma unidad administrativa de la Procuraduría, dentro de su competencia territorial.*

***ARTÍCULO 134 BIS.-*** *Las multas que imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.*

*La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.*

*Cuando el infractor pague las multas impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará una reducción de un cincuenta por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.*

***Transitorios***

*Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*Cuarto.- El Procedimiento administrativo de ejecución a que hace referencia el artículo 134 Bis, entrará en vigor a los 180 días siguientes, contando a partir de que se encuentre vigente el presente Decreto.”*

**5.** Como podrá observarse, fue voluntad del legislador inferir diversas facultades de Órgano Fiscal Autónomo a la PROFECO para que esta realice el cobro de multas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, asimismo imponga Arresto Administrativo, determine que empresas considerará como Reincidentes y ordenar la Clausura total o parcial en casos Graves a los establecimientos mercantiles, por lo que tales medida resulta ser inconstitucionales, como más adelante es planteado, dado que el legislador está violando diversos derechos fundamentales al generar las disposiciones antes indicadas.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:**

La Ley está encaminada a regular las diversas relaciones que puedan surgir entre los integrantes de nuestra colectividad y de éstos con la autoridad, de ahí que una de las concepciones de la Ley sea precisamente como ordenamiento de la razón, encaminada a la realización del bien común. En un estado Constitucional de derecho como el nuestro, se tiene la obligación de respetar la Constitución, tanto la Autoridad al tener que regular su actuación en estricto cumplimiento de ella como el gobernado de respetarla y consecuentemente no transgredirla. En el caso que nos ocupa, es evidente el estado de indefensión en que se deja a mi representada por la omisión de las autoridades señaladas como responsables en el cumplimiento de sus responsabilidades, es por ello que en este momento se exponen los conceptos de violación siguientes:

**PRIMERO.** La fracción XXVI del artículo 24 y 134 Bis así como los artículos Primero y Cuarto transitorios del decreto por el cual se adicionan dichas disposiciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de enero de 2018, transgrede de manera directa en perjuicio de mi representada el penúltimo párrafo del artículo 25 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos en relación con los artículos 1, párrafo segundo y 20 de la propia Ley Federal de Protección al Consumidor, en virtud de que dichas normas quebranta el objeto y las funciones principales que tiene encomendadas la Procuraduría Federal del Consumidor, toda vez que la promulgación de dichas adiciones de la referida regulación crea en la esfera jurídica de mí representada incertidumbre jurídica al alejar a la PROFECO de su actividad principal para la cual fue creada, tal y como se demuestra con la argumentación que en seguida se expone.

La naturaleza jurídica tanto del objeto que persigue como de las funciones encomendada a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), se encuentran regulada y previstas en los supuestos jurídicos contenidos en su propio cuerpo normativo como lo es la Ley Federal de Protección al Consumidor, en este tenor, la Procuraduría no puede ir más allá del propio objeto, así como de las funciones para las cuales fue creado dicho ente como organismo descentralizado.

En este orden de ideas y en el caso particular que nos ocupa se tiene que los artículos 1, párrafo segundo y 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor nos establecen con toda precisión y claridad el objeto que persigue, así como las funciones encomendadas a la PROFECO y que en su momento el legislador pretendía que buscara dicho ente jurídico, siendo estas las siguientes:

***“ARTÍCULO 1.-*** *La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.*

*El* ***objeto de esta ley*** *es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.*

*Son principios básicos en las relaciones de consumo: …*

***…***

***ARTÍCULO 20.-***  *La Procuraduría Federal del Consumidor es un*

*organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio.* ***Tiene funciones*** *de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto.”*

De lo antes transcrito de puede advertir que el legislador al momento de crear a la PROFECO, mediante su cuerpo normativo ordenó que el objeto como las funciones que perseguiría dicho ente sería el de promover y proteger los derechos del consumidor, procurando la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, es decir, velaría principalmente por los derechos de toda aquella persona físicas o jurídico colectivas –denominadas consumidores de bienes y servicios– dentro de una relación de proveedores y consumidores.

Así, la última reforma de adición de la fracción XXVI del artículo 24 así como el artículo 134 BIS y artículos transitorios Primer y Cuarto a la Ley Federal de Protección al Consumidor publicada en el Diario Oficial el 11 de enero de 2018 los cuales facultan a dicho Organismo para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución (PAE) en términos del Código Fiscal de la Federación para el cobro de multas, así como condonar, reducir o conmutar multas, aleja a la PROFECO de su objeto y funciones para las cuales fue creada tal y como se describe en la siguiente transcripción de dichos supuestos jurídicos adicionas:

***“ARTÍCULO 24.*** *La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:*

***XXVI.*** *Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, y*

***ARTÍCULO 134.*** *La autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en esta ley la podrá condonar, reducir o conmutar, para lo cual apreciará las circunstancias del caso, las causas que motivaron su imposición, así como la medida en que la reclamación del consumidor haya quedado satisfecha, sin que la petición del interesado constituya un recurso. Excepcionalmente procederá la condonación, reducción o conmutación de las multas que se hayan impuesto como medidas de apremio, cuando se hubiere logrado una conciliación en favor del consumidor y se acredite fehacientemente el cumplimiento del convenio correspondiente.*

*La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas para su cobro, y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.”*

De lo antes transcrito queda evidenciado que en las últimas adiciones realizadas a la Ley Federal de Protección al Consumidor, se otorgó a la PROFECO la calidad de órgano fiscal autónomo con la facultad de hacer valer el cobro de sus propias multas mediante el procedimiento administrativo de ejecución (PAE), lo cual aleja a dicho organismo de su objeto y función para el cual fue creado, que es el de promover y proteger los derechos del consumidor, procurando la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores tal y como lo ordenan los artículos 1, párrafo segundo y 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En este orden de ideas, no se debe de perder de vista que la nueva facultad fiscalizadora dotada a la PROFECO resulta ser una facultad mal intencionada, ya que cambia el fin y objeto que perseguía dicho organismo en su creación por una facultad meramente recaudatoria siendo esta la acción de realizar cobros de obligaciones tributarias conforma a las leyes fiscales, muy similares a las facultades fiscalizadoras que hoy en día posee el Servicios de Administración Tributaria (SAT), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), entes jurídicos que son considerados como órganos fiscales autónomos, dada la naturaleza propiamente tributaria y obligatoria de las cuotas que perciben los últimos dos, y los impuestos que recaudada el primero.

Así pues, se tiene que la nueva facultad fiscalizadora otorgada a la PROFECO en nada ayuda a los propósitos de fortalecerla, ya que la aleja de su verdadero objeto y funciones para la cual fue creada que es la de promover y proteger los derechos del consumidor, procurando la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Robustece lo descrito en el párrafo anterior el hecho de que la naturaleza jurídica constitucional para el que fueron creados el Servicios de Administración Tributaria (SAT), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) como órganos fiscales autónomos y con fundamento en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue con el fin de obtener recaudaciones, artículo que se transcribe a continuación:

***“Artículo 31.*** *Son obligaciones de los mexicanos:*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.****”***

De lo antes vertido, se puede observar que la nueva facultad de fiscalización de la PROFECO como un nuevo órgano fiscal autónomo para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución (PAE) de conformidad con el Código Fiscal de la Federación para el cobro de sus multas, carece a todas luces de una la relación de correspondencia con la Constitución, esto es que los artículos que constituyen el acto reclamado, así como las facultades que en ellos se contienen, son flagrantemente irregulares en relación con la Carta Magna, situación que deriva en una inconstitucional tergiversación en la consecución del objeto para la que fue creada la PROFECO a través de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual es la de protección de los derechos de los consumidores.

De lo vertido con antelación se aprecia con claridad, que el otorgamiento de tales facultades a la Procuraduría, constituye un desapego al orden jurídico, al contradecir la propia declaración del objeto del marco jurídico que regula el actuar de la PROFECO, previsto en el citado numeral 1 de la Ley de la materia, por lo que en consecuencia violan el derecho fundamental de seguridad jurídica y desde luego el principio de legalidad en el cual están inmersos los Órganos de Estado, y por tanto, violan directamente a la Constitución, al omitir atender los principios que consagra la Carta Magna. En apoyo a lo anterior invoco la tesis siguiente:

***“Época: Décima Época***

***Registro: 2003615***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2***

***Materia(s): Común***

***Tesis: I.5o.C. J/1 (10a.)***

***Página: 1305***

***JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.***

*Conforme a los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, el juicio de amparo es un medio de control que sirve para que los órganos competentes verifiquen el respeto que las autoridades del Estado deben a las normas generales ordinarias que regulan su actuación (control de legalidad), a la Ley Fundamental (control de constitucionalidad) y a los tratados o convenciones internacionales (control de convencionalidad). Esto es, el juicio protector de los derechos fundamentales de los gobernados, conocido como juicio de amparo, tiene como parámetro de control esos tres tipos de normas jurídicas, y su objeto (de control) son los actos de autoridad -lato sensu-. Tal medio de defensa debe tramitarse y resolverse conforme a lo que establecen los referidos artículos 103 y 107 constitucionales (y su ley reglamentaria), favoreciendo, desde luego, los principios interpretativos de los derechos humanos contenidos en el propio artículo 1o. constitucional. De esta manera, todos los órganos del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, al resolver los problemas en los que se involucren los derechos humanos, deben atender, en principio, a los que consagra la Carta Magna, como también a los contenidos en los tratados o convenciones internacionales suscritos en esa materia y, desde luego, al cumplimiento del control de legalidad que no debe apartarse de los principios precisados.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 372/2012. María Teresita de Jesús Sánchez Martínez. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.*

*Amparo en revisión 198/2012. Erick Carvallo Yáñez. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 202/2012. Modesta Rodríguez Molina. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.*

*Amparo en revisión 109/2012. Roberto Eduardo Trad Aboumrad. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.*

*Amparo directo 559/2012. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.*

*Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 351/2014, pendiente de resolverse por el Pleno.”*

De igual forma, no se debe de perder de vista que la facultad principal que tienes los órganos fiscales autónomos para realizar un cobro coactivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución (PAE) proviene directamente de la omisión del cobro de contribuciones no pagada, las multas, los recargos y los gastos de ejecución y actualizaciones omitidas por las personas físicas y morales obligadas, **facultad que de manera inconstitucional le es otorgada a la PROFECO** según la fracción XXVI del artículo 24 y 134 Bis, de forma indirecta y tácita es la de obtener recursos y recaudaciones mediante el cobro directo de multas con la facultad para ello de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución (PAE) en términos del Código Fiscal de la Federación, ya que el fin y objeto directo de la PROFECO no es el cobro de contribuciones no pagadas como los demás órganos fiscales autónomos descritos en los párrafos anteriores (Artículo 31 fracción IV de la CPEUM), sino la de promover y proteger los derechos del consumidor, procurando la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores (Art. artículos 1, párrafo segundo y 20 de la LFPC).

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la PROFECO se convierte en un organismo con fines policiacos impositor de multas orientándolo de hoy en adelante para el lado de la utilización excesiva de las multas que de la verdadera protección de los derechos de los consumidores, la inclina más hacia el lado de usar desmedidamente la fuerza de las verificaciones por lo que se tiene que las últimas adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 2018 resultan ser unas adiciones que no responden a las circunstancias reales y actuales del mercado, por lo cual resultan ser contrarias al artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a derecho en perjuicio del patrimonio económico de la empresa que represento.

No está por demás el mencionar que al realizar la PROFECO el cobro de multas de forma directa mediante el procedimiento administrativo de ejecución (PAE), dicha actividad va a incentivar que los verificadores al servicio de dicho organismo apliquen multas de forma indiscriminada con el único fin de recaudar más recurso en favor de dicho ente, ya que lo recaudado pasaría a ser parte del patrimonio directo de la Procuraduría y ya no del municipio, lo cual acarrearía también diversos actos de corrupción por parte de los verificadores para evitar que los proveedores sean sancionados por medio de multas tal y como se conducen en la actualidad diversos verificadores al servicios de Servicios de Administración Tributaria (SAT), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

De igual manera el hecho de que los deficientes funcionarios o verificadores de PROFECO sean denunciados en quejas por los proveedores ante el Órgano Interno de Control (OIC) de la propia Procuraduría por incumplir las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en nada garantiza a las empresas sancionadas que las multas impuestas le sean quitadas y mucho menos que no les sea iniciado el procedimiento administrativo de ejecución (PAE), lo cual causa una verdadera incertidumbre jurídica a los proveedores además de menoscabo en su esfera patrimonial.

Asimismo, de llevar a cabo la PROFECO la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución (PAE) para el cobro de sus multas con sustento en el Código Fiscal de la Federación tal y como se pretende de la adición de la fracción XXVI del artículo 24 y el artículo 134 Bis a la Ley Federal del Consumidor, dicha aplicación contraería serios perjuicios de inequidad y desigualdad jurídica, desalentando la competitividad entra las empresas dedicadas e transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público del Gal Licuado de Petróleo (G. L. P.) en comparación con las empresas informales que operan fuera de la ley y diversa normatividad en materia energética, ya que dichas adiciones son invasivas y contrarias al orden constitucional tal y como lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dispone lo siguiente:

***“Artículo 25. …***

*La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.*

*…****”***

Derivado de lo antes expuesto, en relación con las últimas adiciones a la Ley Federal del Consumidor publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de enero de 2018, se tiene que lo previsto en la fracción XXVI del artículo 24 y el artículo 134 Bis de dicha Ley, resulta ser invasivo y contrario al penúltimo párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dichas adiciones en nada alientan y protegen la actividad económica de mi mandante, y mucho menos robustecen el objeto y facultad para la cual fue creada la PROFECO que es la protección de los derechos de los consumidores.

Por ende, solamente provocan inequidad e inseguridad jurídica en las prácticas comerciales de mi mandante así como de todos los permisionarios de Gas Licuado de Petróleo (G. L. P.), lo anterior en virtud de que el objeto social de mi mandante lo es el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público del Gal Licuado de Petróleo (G. L. P.), mismo que se verá afectado drásticamente con la imposición de un mayor número de multas aplicadas por la PROFECO, las cuales serán cobradas más rápidamente y ejecutadas por dicho organismo mediante la instrumentación del procedimiento administrativo de ejecución (PAE), olvidándose de la verdadera protección de los consumidores, siendo esto a todas luces inequitativo en relación a las empresas legalmente constituidas como lo es la que represento, en comparación con las empresas informales que operan fuera de las normas en materia energética, es decir, las adiciones sólo aplicarán a las empresas que conforme a la Ley operan en el mercado y no así a las empresas informales que también operan en el mismo mercado de forma ilegal.

**Ello es así,** **ya que nuestro derecho fundamental de igualdad radica substancialmente en el hecho de que todos los ciudadanos y en el caso que nos ocupa las empresas debemos ser tutelados, protegidos, amparados, en las mismas condiciones, otorgando los mismos derechos, las mismas oportunidades, es decir necesariamente se tiene que observar desde la óptica de su relación con el ordenamiento jurídico que en efecto, debe tutelar, proteger la igualdad del ciudadano o las empresas en su relación con el ordenamiento jurídico; protegiendo por igual la dignidad y libertad como derechos fundamentales** intrínsecos para el desarrollo de las personas, sin excepciones, ya que los ordenamientos legales deben actuar siempre a partir de la premisa de la protección de los derechos fundamentales y **NO** como excepciones que con carácter arbitrario pretendan ”justificar” un disfrazado propósito discriminatorio como lo es la aplicación del “procedimiento administrativo de ejecución” por medio de la PROFECO.

De igual manera, causa una inseguridad jurídica a mi mandante en virtud de que las multas impuestas a mi manante ya no podrán ser materia de impugnación ante la Autoridad Administrativa competente como lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, desalentando con todo ello la protección a la actividad económica que realizan los particulares así como su competitividad lo cual busca y tiene como fin el penúltimo párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en términos generales el ejercicio de las libertades económicas y promoción de las mismas la cual el Estado debe de garantizar siendo estas la siguientes:

* Fomento al crecimiento económico y al empleo mediante la competitividad.
* Promoción a la inversión y generación de empleos
* Regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.
* La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional.

De todo lo antes expuesto es evidente que las adiciones a la Ley Federal del Consumidor violentan el estado de derecho y promueve la inseguridad jurídica y económica por lo que se solicita se otorgue el amparo y protección de la justicia de la unión a mi mandante para que se le exima a mi representada del cumplimiento de las adiciones del decreto de reforma a la fracción XXVI del artículo 24 y artículo 134 Bis así como los artículos transitorios Primero y Cuarto de la Ley Federal de Protección al consumidor que por esta vía se impugnas de inconstitucionales ya que lo que se pretende es que las multas impuestas por PROFECO no sean ejecutada mediante el (PAE) hasta que se resuelvan los medios de defensa que sean promovidos ante las Autoridades Administrativa tal y como se viene realizando.

**SEGUNDO.** El artículo 25, fracción III, contenido en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero del año 2018, señala lo siguiente:

**“*Artículo 25****.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:*

*I. Multa de $244.36 a $24,436.82;*

*II. El auxilio de la fuerza pública;*

*III.* ***Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas****, y*

*IV. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por $9,774.73, por un período no mayor a 180 días.*

*Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiera incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.***”**

De la trascripción anterior se desprende que la Procuraduría Federal del Consumidor, para el desempeño de sus funciones en términos de Ley, podrá emplear previo apercibimiento, cualquiera de las medidas de apremio contenidas en el citado artículo 25, cuya aplicación será en función de la gravedad de la conducta u omisión del proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.

Como toda medida coactiva -al igual que las sanciones administrativas-, la regulación de las medidas de apremio deben generar certidumbre a los destinatarios de esos instrumentos sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, acotarlas en la medida necesaria y razonable a tal atribución.

Por tal razón y a efecto de cumplir con el derecho de seguridad jurídica, resulta indispensable que la medida de apremio se establezca en ley y que además se contemplen los elementos necesarios para generar certidumbre en su aplicación, sin embrago, lo anterior no está contemplado, pues en ningún momento se menciona de manera clara en qué casos y bajo qué condiciones dichas medidas de apremio podrán ser aplicadas, dejando al arbitrio y discrecionalidad de la autoridad el decidir estos conceptos, y más grave aún, tratándose de la medida de apremio contemplada en la **fracción III, del citado artículo 25**, consistente en el **arresto administrativo hasta por 36 horas**, que de ser aplicada, supone la privación de la libertad, en clara transgresión al contenido de los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos; y, 1°, 5° numerales 1 y 6, 7° y 8° numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los cuales establecen en beneficio del gobernado las garantías de libertad, del debido proceso legal, de la exacta aplicación e interpretación de la ley, de audiencia, de legalidad, de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva.

A fin de dar sustento a nuestro concepto de violación, se procede a reproducir los preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados en perjuicio de los gobernados.

**De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

*“****Artículo 1°****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*...”*

*“****Artículo 14****...*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*...”*

*“****Artículo 16****. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

*“****Artículo 17****. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

*...”*

**De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

*“****Artículo 1****. Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”*

*“****Artículo 5.*** *Derecho a la Integridad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

***...***

*6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”*

*“****Artículo 7****. Derecho a la Libertad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

*2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

*3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

*4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

*5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

*6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho curso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

*7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”*

***“Artículo 8****. Garantías Judiciales*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

***...”***

Lo anterior es así, toda vez que el arresto como tal, establecido en leyes de naturaleza administrativa, constituye un correctivo disciplinario (sanción) que se impone a la(s) persona(s) que infringe(n) ciertas normas jurídicas de la misma especie y que se materializa mediante la privación de la libertad personal del infractor, sin embargo, al no establecerse de manera clara en el texto legal en qué casos y bajo qué condiciones puede ser aplicada, se violentan en perjuicio del gobernado las garantías de seguridad jurídica, de audiencia, de debido proceso legal y de tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, por tal razón, la autoridad deberá ser muy escrupulosa al momento de dictarlo, pues de no hacerlo, muchos de estos arrestos serán verdaderos actos de arbitrariedad por parte de la autoridad y los gobernados no tendrán, a pesar de los recursos ordinarios, ningún medio efectivo para que sea desagraviado. Sirve de apoyo a nuestros argumentos, los siguientes criterios:

***“Octava Época***

***Registro: 216534***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación***

***Núm. 64, Abril de 1993***

***Pág. 43***

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS****. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

*Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.*

*Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.”*

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

 *Volumen CXXXII, página 49.—Amparo en revisión 8280/67.—Augusto Vallejo Olivo.—24 de junio de 1968.—Cinco votos.—Ponente: José Rivera Pérez Campos.—Secretario: José Tena Ramírez.*

*Séptima Época, Tercera Parte:*

*Volumen 14, página 37.—Amparo en revisión 3713/69.—Elías Chaín.—20 de febrero de 1970.—Cinco votos.—Ponente: Pedro Guerrero Martínez.—Secretario: Juan Díaz Romero.*

*Volumen 28, página 111.—Amparo en revisión 4115/68.—Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados.—26 de abril de 1971.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Saracho Álvarez.*

*Volúmenes 97-102, página 61.—Amparo en revisión 2478/75.—María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado.—31 de marzo de 1977.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Carlos del Río Rodríguez.—Secretaria: Fausta Moreno Flores.*

*Volúmenes 97-102, página 61.—Amparo en revisión 5724/76.—Ramiro Tarango R. y otros.—28 de abril de 1977.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Iñárritu.—Secretario: Luis Tirado Ledesma. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época,*

*Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala.Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 166, Segunda Sala, tesis 204.****”***

Ahora bien, los artículos 14 y 16 Constitucionales establecen la obligación de que las autoridades, en cualquier caso de privación de la libertad o molestia en la persona, se deben respetar a favor del gobernado las formalidades esenciales del procedimiento, tal y como lo establece el precedente judicial que se cita a continuación:

***“Séptima Época***

***Registro: 254197***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Tesis aislada***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***Volumen: 82, Sexta Parte***

***Pág.: 32***

***DEBIDO PROCESO LEGAL****. El debido proceso legal, que está consagrado como garantía individual en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste básicamente en que para que una autoridad pueda afectar a un particular en su persona o en sus derechos, tal acto de afectación en principio debe estar precedido de un procedimiento en el que se oiga previamente al afectado, en defensa de sus derechos, dándole a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta y dándole también una oportunidad razonable, según las circunstancias del caso, para probar y alegar lo que a su derecho convenga; y el acto de afectación, en sí mismo, debe constar por escrito y emanar de autoridad legalmente facultada para dictarlo, y en dicho acto o mandamiento deben hacerse constar los preceptos legales que funden materialmente la afectación al individuo, así como los hechos que hagan que el caso actualice las hipótesis normativas y den lugar a la aplicación de los preceptos aplicados.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 471/75. Mario J. Carrillo Vélez. 15 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.****”***

Así mismo, en este análisis constitucional, debe atenderse además, a las previsiones convencionales contenidas en el artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precepto que establece el Derecho a la Libertad Personal, mismo que consagra en sus numerales 1, 2 y 3, lo siguiente: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas; 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; y que por ende, son transgredidos por el artículo 25, fracción III, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Así las cosas, para que la Procuraduría Federal del Consumidor este en posibilidades de aplicar la medida de apremio contemplada en la fracción III, del artículo 25 del Decreto que por esta vía se impugna, consistente en el arresto administrativo hasta por 36 horas, se tiene que establecer en ley, de manera clara, el procedimiento a seguir y en qué casos y bajo qué condiciones puede ser aplicada, y al no estar plasmado en el texto legal, se viola en perjuicio de los particulares sus derechos fundamentales, en específico las garantías de legalidad, de seguridad jurídica, de audiencia, de debido proceso legal y de tutela judicial efectiva.

Ahora bien, el derecho fundamental de legalidad y debido proceso consisten en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de tener una defensa, previo al acto que tienda a privarlo de su libertad mediante la imposición del arresto administrativo, por lo que tales derechos fundamentales y garantías contenidas en nuestra Carta Magna, son los siguientes: a) La notificación personal del inicio de un procedimiento y sus consecuencias; b) La oportunidad de ser representado por un abogado o persona de confianza; c) ofrecer y desahogar pruebas; d) La oportunidad de presentar alegatos; y, e) el dictado de una resolución en que se diriman las cuestiones debatidas, de manera fundada y motivada, es decir, haciendo mención de los preceptos legales en que se sustente, así como los motivos que hacen aplicables tales preceptos, debiendo expresar con toda claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos o actos que motivan tal aplicación de la ley, formalidades del procedimiento, que en ninguna parte del Decreto que por esta vía se impugna es mencionado de forma clara, por el contrario, el último párrafo del artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se limita a señalar que las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiera incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición, es decir, sin un orden de prioridad o preferencia en cuanto a su aplicación, lo que resulta totalmente preocupante, pues como ya se mencionó, no nos queda la menor duda de que en muchos casos, estos arrestos administrativos serán verdaderos actos de arbitrariedad por parte de la autoridad y el particular no tendrá ningún medio efectivo para que sea desagraviado por el perjuicio o daño causado.

Razones suficientes para que su Señoría declare fundado el presente concepto de violación, concediendo la protección constitucional solicitada por mi representada.

**TERCERO.** El artículo 130 así como los artículos Primero y Cuarto transitorios del decreto por el cual se reforma dicha disposición a la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de enero de 2018, transgrede de manera directa en perjuicio de mi representada los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior en virtud de que el supuesto jurídico reformado prevé la figura de la reincidencia de forma arbitraria y en automático, cuando supuestamente se incurra en dos o más violaciones a cualquier supuesto jurídico de la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo anterior en virtud de que tales reformas son invasivas y contrarias al orden constitucional de *Legalidad* previstas en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, los cuales disponen lo siguiente:

***“Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*** *de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

***…***

***Artículo 14.*** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

***…***

***Artículo 16****. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*…”*

Artículos constitucionales en los cuales se prevé la Garantía de **“*Legalidad”***así como la de **“*Seguridad Jurídica”*** y **“*Competitividad”***las cuales no se apegan a la reforma del artículo 130 de la Ley Federal del Consumidor, lo anterior en virtud de los siguientes razonamientos de hecho y de derecho que a continuación se hacen valer:

1. Resulta fuera de toda lógica jurídica, que la reforma realizada al artículo 130 de la Ley de la PROFECO indique que existe la figura de *reincidencia* cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones de un mismo supuesto jurídico dentro del periodo de 3 años, y que los procedimientos que imponen las sanciones se lleven dentro de la misma unidad administrativa de la Procuraduría

Lo anterior es así, en virtud de que el legislador olvidó que una sanción o multa impuesta por la PROFECO no es una verdad absoluta por el simple hecho de imponerla, sino que dicha sanción o multa es aplicable y surte sus efectos hasta que queda firme la sentencia derivada del proceso por la que fue recurrida ante los tribunales legalmente constituidos, lo cual fue pasado por alto y olvidado por el legislador al momento de facultar a la PROFECO para calificar a los proveedores como reincidentes.

En este orden de ideas, con la reforma al artículo 130 de la Ley de la PROFECO, en la que se le está dotando a la Procuraduría la facultad de considerar como reincidente a cualquier proveedor que incurra en una violación al mismo precepto legal, se está olvidando que las multas o sanciones impuestas por dicho organismo son impugnables mediante los mecanismos previstos por diversas normas, y no es hasta que causan estado las sentencias que las resuelven que son consideradas como multas o infracciones legalmente válidas y reclamables.

En esa guisa, y en un caso particular, se tiene que la PROFECO al imponer una primer multa a algún proveedor por alguna violación a su normatividad, únicamente esperará a que este realice la misma violación al mismo precepto por segunda vez dentro del término de 3 años para considerarlo en automático como *reincidente* sin siquiera esperar al resultado de la sentencia de la primer multa para el caso de haber sido impugnada ante los Tribunales competente, situación que agravia la *“Seguridad Jurídica”* de mi mandante así como el principio de *“Legalidad”* previsto en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, ya que para el caso de que el proveedor sea absuelto de la aplicación de la primer multa de la PROFECO, éste ya habrá sido considerado como reincidente por dicho Organismo, toda vez que el artículo 130 de la Ley Federal del Consumidor así lo dispone, estableciendo una hipótesis normativa totalmente irregular con el Bloque de Regularidad que rige nuestro sistema jurídico.

En este tenor se tiene que el artículo 130 de la Ley de Protección al Consumidor no respeta las garantías de “*Legalidad”* y *“Seguridad Jurídica*” que protegen los artículos 14 y 16 de la Constitución, ya que no respetan los medios de impugnación que tiene la sociedad mercantil que represento, los cuales buscan analizar la legalidad o ilegalidad de la multa impuesta por la PROFECO a través de una sentencia definitiva, para su cumplimiento o anulación, situación que no prevé la figura de la *reincidencia* reformada en el artículo 130 de la Ley de Protección al Consumidor ya que únicamente tiene como requisito para considerar a un proveedor como reincidente, que la misma PROFECO lo haya sancionado con anterioridad con una multa por la violación a un mismo precepto sin esperar la firmeza de la primer multa impuesta, lo cual es inequívocamente incompatible con el bloque de regularidad normativa que fue configurado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su resolución de 03 de septiembre de 2013, al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011, ya que se le está predisponiendo a los proveedores a considerarlos reincidentes con sustento en multas que no han quedado firmes por la simple y sencilla razón de ser una segunda multa.

Sirve al presente punto la aplicación del siguiente criterio:

***“Época: Décima Época***

***Registro: 2012543***

***Instancia: Plenos de Circuito***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación***

***Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III***

***Materia(s): Administrativa***

***Tesis: PC.XIII. J/3 A (10a.)***

***Página: 1757***

***MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO.***

*El citado precepto establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio ahí previstas, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden señalado en dicho numeral. Por otra parte, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, para que el particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias. En tales condiciones, en las órdenes que se emitan para ejercer las facultades de comprobación, las autoridades deben satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En consecuencia, para estimar cumplido el requisito de fundamentación y motivación de las multas que como infracciones fiscales se imponen a los contribuyentes, en términos del dispositivo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que la autoridad fiscalizadora invoque el párrafo segundo de ese precepto legal; además, exponga las razones por las que no siguió el orden previsto en el párrafo primero y los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión.*

*PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.*

*Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito. 26 de abril de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados María de Fátima Isabel Sámano Hernández y Jorge Valencia Méndez. Disidente: Rodolfo Alberto Bandala Ávila. Ponente: Jorge Valencia Méndez. Secretario: Carlos Ernesto Ramírez Guzmán.*

*Criterios contendientes:*

*El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 545/2014 y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 306/2014.*

*Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 239/2017, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.*

*Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”*

***“Época: Novena Época***

***Registro: 172433***

***Instancia: Segunda Sala***

***Tipo de Tesis: Aislada***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo XXV, Mayo de 2007***

***Materia(s): Constitucional, Penal***

***Tesis: 2a. XXXV/2007***

***Página: 1186***

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.*** *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.*

*Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.”*

1. La aplicación de la reforma al artículo 130 de la Ley Federal del Consumidor resulta ser arbitraria y desproporcional, por ende, desigual en la pretendida aplicación causando con ello una *Inseguridad Jurídica* a mí mandante, esto es así porque dicho supuesto jurídico para su aplicación únicamente prevé que un proveedor incurra en dos o más violaciones al mismo precepto legal dentro del término de 3 años para ser considerado de forma automática como *reincidente,* lo cual es contrario a los artículos 1, 14 y 16 de la CPEUM, ya que el legislador olvidó que para poder considerar como reincidente a un proveedor, se deben de tomar en cuenta las causa particulares, antecedentes, historial y gravedad de la sanción de la empresa proveedora para ser tildarla de *reincidente,* lo cual no se toma en cuenta y mucho menos prevé la reforma al artículo 130 de la Ley Federal del Consumidor por lo cual resulta arbitraria su aplicación.

Sirve de apoyo el siguiente criterio que a continuación se transcribe:

***“Época: Novena Época***

***Registro: 192076***

***Instancia: Pleno***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo XI, Abril de 2000***

***Materia(s): Constitucional***

***Tesis: P./J. 50/2000***

***Página: 813***

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.***

*Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a* ***la debida fundamentación y motivación, se cumple:*** *a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b)* ***Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente*** *y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.*

*Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.”*

De todo lo antes expuesto, es evidente que la reforma a la Ley Federal del Consumidor en su artículo 130 violenta directamente el *“Principio de Legalidad”* y *“Seguridad Jurídica”* en perjuicio de mi mandante por lo que se solicita se otorgue el amparo y protección de la justicia de la unión a mi mandante para que se le exima a mi representada del cumplimiento así como de la aplicación de la reforma al artículo 130 así como los artículos transitorios Primero y Cuarto de la Ley Federal de Protección al consumidor que por esta vía se impugnas de inconstitucionales.

**CUARTO.** El artículo 128 BIS así como los artículos Primero y Cuarto transitorios del decreto por el cual se reforma dicha disposición en la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de enero de 2018, transgrede de manera directa en perjuicio de mi representada los artículos 1, 14, 16 y 25, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Ello, en virtud de que dichas reforma transgrede directamente los principios de ***“Legalidad”, “Seguridad Jurídica” y “Audiencia”,*** de los cuales es titular la empresa que represento, toda vez que la reforma referida crea en la esfera jurídica de mi representada una total incertidumbre jurídica, al ser muy vaga e imprecisa la aplicación del artículo 128 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, toda vez que incorpora en su texto la figura de posibilidad en su aplicación al mencionar la palabra “*podrá”* como facultad de la PROFECO para sancionar con clausura o multa a los proveedores, sin que describa dicho artículo cuáles son las violaciones o infracciones por las que impondrá dicha sanción. Igualmente, resulta violatorio de la Constitución que la PROFECO pretenda aplicar una clausura o multa sin siquiera otorgar a los Proveedores la oportunidad de manifestarse o defenderse mediante su garantía de audiencia prevista por la Carta Magna, situación que aleja nuevamente a la PROFECO de su actividad principal para la cual fue creada que es proteger los derechos del consumidor, procurando la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores

En este sentido, se tiene que las normas que contraviene la reforma al artículo 128 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, son los artículos 1, 14 16 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales se transcriben a continuación:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 1.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

***…***

***Artículo 14.*** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

***…***

***Artículo 16****. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.* ***…***

***Artículo 25.*** *El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.*

*El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.*

*Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.*

*Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.*

*La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.*

*La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.*

*A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.****”***

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

***“Artículo 8. Garantías Judiciales***

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e* ***imparcial,*** *establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

***a)*** *derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

***b)*** *comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*

***c)*** *concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

***d)*** *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

***e)*** *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

***f)*** *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

***g)*** *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

***h)*** *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

*3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

*4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

*5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.*

***…***

***Artículo 25. Protección Judicial:***

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

*a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

*c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.****”***

De lo antes transcrito se puede ver que el actual artículo 128 Bis Reformado de la Ley Federal de Protección al Consumidor transgrede directamente los principios de ***“Legalidad”*** y ***“Seguridad Jurídica”*** de los cuales es titular la empresa que represento, artículo el cual dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 128 BIS.*** *En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de $141,929.70 a $3'974,031.62. La clausura sólo se podrá imponer en el establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad.”*

Artículo antes transcrito que el violatorio de la constitución en virtud de las siguientes consideraciones que se hacen valer:

1. El artículo 128 Bis reformado de la Ley Federal de Protección al Consumidor no especifica, no expone, y mucho menos describe qué se debe de entender por la figura de **“*caso particularmente grave”*** contenida en su texto normativo, lo cual resulta imprescindible para su correcta aplicación. Lo anterior, obedece a que todas la leyes que tiene la obligación de aplicar la PROFECO, deben de ser precisas y no dejar duda alguna en cuanto a su aplicación, toda vez que de existir alguna duda o laguna para su aplicación se estaría dejando en estado de indefensión a mi mandante ya que se le estaría obligando a dar cumplimiento a un artículo ambiguo, impreciso y oscuro, lo cual contraviene directamente el principio de ***“Seguridad Jurídica”,***protegido por los artículos 14 y 16 Constitucionales así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el caso particular que nos ocupa, se tiene que en el contenido de la última reforma realizada al artículo 128 Bis de la Ley Federal del Consumidor se faculta a la PROFECO para sancionar con clausura o multa a los proveedores con sustento en los ***“casos particularmente graves”***, no se precisa en dicho supuesto jurídico, ni en su cuerpo normativo o en su caso en el artículo 2 (de conceptos) de la Ley Federal del Consumidor la definición que debemos de entender por ***“casos particularmente graves”,*** ante ello resulta evidente que si bien es cierto la Ley Federal del Consumidor, no cataloga la figura de los casos graves para la aplicación de una clausura total o parcial o multa en algún supuesto jurídico de su normatividad, también es muy cierto que la aplicación del artículo 128 Bis de la Ley Federal del Consumidor se encuentra limitada, al ser vago e impreciso en cuanto a los casos de aplicación ya que no define la figura de ***“casos particularmente graves”*** y al contar con dicha limitante es que resulta también limitada su aplicación y por ende contraria a derecho contraviniendo ello directamente la garantía de ***“Seguridad Jurídica”***.

Así pues, se tiene también que la sola aplicación del artículo 128 Bis de la Ley Federal del Consumidor por parte de la PROFECO, lejos de no contar con certeza jurídica como se describe en el párrafo anterior también podría ser tomada y aplicada por dicho ente administrativo de forma arbitraria e ilegal, ya que necesitaría únicamente sustentarse en dicho artículo para aplicar una clausura total o parcial, así como una multa sin siquiera mencionar o describir cuales son los ***“casos particularmente graves”*** para la aplicación de dicha sanción, lo cual nuevamente transgrede el principio de ***“Seguridad Jurídica”*** en perjuicio de la empresa que represento, ya que también la aplicación del artículo 128 Bis de la Ley Federal del Consumidor en perjuicio de mi mandante causaría una grave incertidumbre jurídica lo cual es contrario a derecho.

1. El artículo 128 Bis reformado de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no constituye una reforma que sea de aplicación clara, ya que al incorporar la palabra **“*podrá”,*** contenida en su texto normativo, deja un vacío legal para poder saber o determinar bajo qué situaciones o momentos puede la PROFECO clausurar de forma parcial o total un establecimiento, y en su caso imponer una multa, causando con ello una inseguridad jurídica a mi mandante sobre que en caso de que la Procuraduría pueda imponerle una clausura o sanción, no sabrá cuáles son los parámetros de mayor a menor que debe de tomar en cuenta la PROFECO para que *“pueda*” o no imponer una sanción a mi mandante, lo cual la deja en un completo estado de indefensión.

Robustece lo anterior el hecho de que en el contenido del artículo 128 Bis reformado de la Ley Federal de Protección al Consumidor no se especificaron los supuestos particulares que debe de tomar en cuenta la PROFECO para poder aplicar la clausura total parcial así como la imposición de multas, es decir no se especificó cuáles serían las causas graves o no grave las cuales serían el sustento de una mayor o menor sanción tanto para las clausuras como para la imposición de multas, es por ello que ante tal ausencia la PROFECO no puede imponer una menor o mayor sanción si no se establecen esos casos particulares tipificados como graves y no graves, lo cual causa incertidumbre jurídica a mi mandante.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 128 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, si bien es cierto que faculta a la PROFECO para poder sancionar con clausura total o parcial, así como también imponer multa que van de $141,929.70, hasta $3´974,301.62 pesos, también es muy cierto que el supuesto jurídico en comento, dispone dicha facultad inherente a la PROFECO como una posibilidad de aplicar, o no, una u otra sanción o en su caso las dos al mencionar la palabra *“podrá”,* lo cual es inexacto y contiene un alto vacío legal, ya que queda en suspenso definir bien las causas particulares, situaciones o elementos que la PROFECO debe de tomar en cuenta para imponer clausura total o parcial, así como la imposición de una multa, lo cual será sustento del grado de sanción que puede imponer dicho organismo, elementos que no se contienen en lo dispuesto en la última reforma al artículo 128 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ante tal oscuridad y vacío legal es que resulta ilegal la última reforma realizada al supuesto jurídico en mención.

Sirve de apoyo al anterior punto lo contenido en la siguiente Jurisprudencia:

***“Séptima Época***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***Tomo: 87 Sexta Parte***

***Página: 40***

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO.***  *De la exégesis de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que bajo el rubro "Fundamentación y Motivación", obra a fojas 18 del informe (Segunda Sala) rendido por su Presidente en el año de 1973 (tesis No. 402, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Tercera Parte, Pág. 666, se concluye que la fundamentación del acto reclamado debe ser específica al caso de que se trate y la motivación explícita, de fácil comprensión para el gobernado, por lo que no se satisface este último requisito formal, si se consigna mediante expresiones abstractas, genéricas o a través de signos, fórmulas o claves, que el destinatario del acto tenga que interpretar, porque siendo equívocas esas expresiones pueden hacerlo incurrir en error y formular defectuosamente su defensa, lo que equivale a colocarlo en estado de indefensión.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 789/75. Corrugados Eléctricos, S. A. 18 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.”*

***“Séptima Época***

***Instancia: Segunda Sala***

***Fuente: Apéndice de 1995***

***Tomo: Tomo III, Parte SCJN***

***Tesis: 73***

***Página: 52***

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*Séptima Epoca:*

*Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahin. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.”*

***“Séptima Época***

***Instancia: Segunda Sala***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***Tomo: 151-156 Tercera Parte***

***Página: 225***

***MOTIVACION, CONCEPTO DE****. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.*

*Sexta Epoca, Tercera Parte:*

*Volumen LXXVI, pág. 44. Amparo en revisión 4862/59. Pfizer de México, S. A. 2 de octubre de 1963. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

*Séptima Epoca, Tercera Parte:*

*Volúmenes 127-132, pág. 59. Amparo en revisión 766/79. Comisariado ejidal del poblado Emiliano Zapata, municipio de la Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.*

*Volúmenes 133-138, pág. 73. Amparo en revisión 3459/78. Lorenzo Ponce de León Sotomayor y otra (acumulados). 27 de marzo de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.*

*Volúmenes 151-156, pág. 133. Revisión fiscal 6/81. Armando's Beach Club, S. A. 2 de julio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.*

*Volúmenes 151-156, pág. 133. Amparo directo 1278/80. Constructora Itza, S. A. 6 de julio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.”*

1. La PROFECO, al aplicar lo contenido en el artículo 128 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, referente a sancionar con clausura total o parcial, así como también imponer multa que van de $141,929.70, hasta $3´974,301.62 pesos a los proveedores de servicios, olvida otorgar previo a la imposición de su sanción, el derecho que tienen los de ***“Garantía de Audiencia”***, ya que el supuesto jurídico en comento además de que es impreciso y oscuro, y cuenta con un gran vacío legal, también es inconstitucional al dotar a la PROFECO de la facultad para imponer sanciones de clausura total o parcial así como multas, sin otorgar a los proveedores una garantía de audiencia para defenderse, manifestarse y aportar pruebas de descargo ante una eminente sanción impuesta por la PROFECO. Asimismo, el artículo en mención faculta a dicho Organismo para imponer de forma directa las sanciones que en dicho dispositivo normativo se contienen, por lo que dicha situación transgrede de forma directa la *“****Garantía de Audiencia”*** prevista por el artículo 14 Constitucional, ya que no se le da la oportunidad legal a la empresa que represento de manifestarse o defenderse respecto a las sanciones previstas en el artículo 128 Bis de la Ley Federal de Consumidor, reformadas mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2018.

Sirve de apoyo al anterior punto lo contenido en la siguiente Jurisprudencia:

***Séptima Época***

***Instancia: Segunda Sala***

***Fuente: Informes***

***Tomo: Informe 1974, Parte II***

***Página: 25***

***AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTIA DE.*** *En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.*

*Amparo en revisión 3364/49. Joaquín Velázquez Pineda y coagraviados. 11 de junio de 1949. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Nicéforo Guerrero.*

*Amparo en revisión 4722/70. Poblado de las Cruces (ahora Francisco I. Madero), Municipio de los Lagos de Moreno, Jalisco. 25 de febrero de 1971. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

*Amparo en revisión 3372/73. Carmen Gómez de Mendoza. 14 de marzo de 1974. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.*

*Amparo en revisión 2422/73. Adolfo Cárdenas Guerra. 28 de marzo de 1974. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.*

*Amparo en revisión 2712/73. Ernesto Elías Cañedo. 18 de septiembre 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.*

*NOTA: Esta tesis también aparece publicada en Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 82, pág. 54.*

De todo lo antes expuesto, es evidente que la reforma al artículo 128 Bis de la Ley Federal del Consumidor, violentan el estado de derecho y promueve la inseguridad jurídica en cuanto a su aplicación en perjuicio de la empresa que represento, ya que agravia directamente a los artículos 1, 14 16 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los principios de ***“Legalidad”, “Seguridad Jurídica” y “Audiencia”,*** de los cuales es titular la empresa que represento, por lo que se solicita se otorgue el amparo y protección de la justicia de la unión a mi mandante para que se inaplique a mi representada la reforma al artículo 128 Bis así como a los artículos transitorios Primero y Cuarto de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que por esta vía se impugna de inconstitucional.

**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en relación con los artículos 125, 126, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, solicito atentamente a su Señoría se otorgue a favor de mi mandante la SUSPENSIÓN DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA NORMA GENERAL QUE SE IMPUGNA EN LA PARTE CONDUCENTE, PRIMERO LA PROVISIONAL Y EN SU OPORTUNIDAD LA DEFINITIVA, ésta una vez que se haya sustanciado el incidente relativo, **considerando que en la especie al entrar en vigor al día siguiente se su publicación, es decir está vigente a partir del día 12 de enero de 2018,** AFECTANDO CON ELLO LA ESFERA JURÍDICA DE MI MANDANTE toda vez que, como se advierte de los artículos 13 párrafo adicionado, 24 F-XXVI, 25 F-III, 128 Bis, 130 y 134 Bis, así como del artículo primero y cuarto transitorio, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al constreñir a mi representada al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el cuerpo normativo, al ser las disposiciones que se impugnan contrarias al texto constitucional por las razones expuestas en los conceptos de violación.

Solicito de ese H. Juzgado la suspensión del acto reclamado en los siguientes términos:

**Para que a mi representada no se le aplique ninguna disposición contenida en las reformas y adiciones a la Norma General cuya inconstitucionalidad se demanda**, toda vez que fue ilegal al incorporar en el cuerpo de la Ley Federal del Consumidor, algunos preceptos como lo son los artículos 13 párrafo adicionado, 24 F-XXVI, 25 F-III, 128 Bis, 130 y 134 Bis, los cuales son inconstitucionales, razón por la cual debe otorgarse la suspensión solicitada.

**Es procedente otorgar la suspensión solicitada al no verse afectado el interés social ni contravenirse disposiciones de orden público, en virtud de que de no otorgarse se podía consumar los actos consiguientes de la norma general**.

A mayor abundamiento, debe considerarse la temporalidad de la norma general y las consecuencias jurídicas de la misma, ya que podrían ser rebasadas en el tiempo con la tramitación del juicio de amparo con la consecuente consumación de la conducta de la autoridad que pudiese ser ilegal, sin la posibilidad de ser revisada oportunamente por ese Órgano Jurisdiccional, lo que atentaría contra los valores y principios esenciales tutelados en un Estado de derecho.

Así, resulta necesario el asomo anticipado a la constitucionalidad del acto, sólo para efectos de la suspensión, puesto que de permitirse la continuidad de la medida aplicada por la autoridad y sus consecuencias, podría dejarse sin materia la litis constitucional y permitirse la actuación de las autoridades competentes conforme a las facultades que se le confieren mediante los artículos 26 y 27 de la norma general que se combate, aspecto en el que, evidentemente, está interesada la sociedad a fin de preservar el respeto a la Ley y a la Constitución.

Efectivamente, la temporalidad es un elemento que debe considerarse para evitar a la quejosa daños de difícil reparación y conservar la materia del juicio, es decir, en la especie es necesario ponderar o armonizar los derechos de las partes, acudiendo a 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Es por ello que mi mandante solicita sin demora la suspensión del acto reclamado, y con ello evitar notorios y mayores daños de difícil reparación, sobre todo considerando el principio de la apariencia del buen derecho que con la reciente reforma constitucional en materia de amparo consagra como un derecho tutelado en el artículo 107 en su fracción X.

Para robustecer la solicitud de suspensión de los actos reclamados que se formula, se invocan los siguientes criterios orientadores y Tesis de jurisprudencia que a continuación se reproducen:

***“Novena Época***

***Tesis Jurisprudencia 440***

***Instancia: Pleno, 917974***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo VI, Apéndice 2000***

***Pág. 374***

***SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.-*** *La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.*

*Novena Época:*

*Contradicción de tesis 3/95.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito.-14 de marzo de 1996.-Unanimidad de nueve votos.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario.-Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, abril de 1996, página 16, Pleno, tesis P./J. 15/96; véase la ejecutoria en la página 17 de dicho tomo.”*

***“Novena Época***

***Tesis P./J. 16/96***

***Instancia: Pleno, 200 137***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo III, Abril de 1996***

***Pág. 36***

***SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.*** *El artículo* *107, fracción X de la Constitución General de la República**, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar:* ***1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.*** *En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.*

[*Contradicción de tesis 12/90.*](http://200.38.163.161/paginas/DetalleGeneral.aspx?id=3575&Clase=DetalleTesisEjecutorias#_blank) *Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 16/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.”*

**PRUEBAS**

**1. DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en **Copia Certificada** de la **Escritura Pública Número XXXXX,** pasada ante la **Fe del Notario Público, Número XXX, Lic. XXXXXXXXXXXXX, del Estado de XXXXXXXX,** de fecha **XX de XXXXX del XXXX,** con la cual se acredita la personalidad con la que actúa el suscrito en nombre y representación de la parte quejosa **XXXXXXXXXXXXX, S.A. DE C.V.**

Documental que se relaciona con los hechos 1 y 2, así como con todos y cada uno de los Actos Reclamados y Conceptos de Violación de la presente demanda de garantías.

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en **Copia Certificada** del Permiso en materia de Gas L. P. número **XXXXXXXXXXXX,** de fecha **XX** de **XXXXXXX** de **XXXX,** el cuál con motivo de la transferencia de facultades y funciones de la Secretaría de Energía a la Comisión Reguladora de Energía, ésta reclasificó el número de permiso por lo que actualmente la CRE le asignó el siguiente número de permiso: **XXXXXXXX**, mismo que se encuentra vigente a la fecha de presentación de esta demanda.

Documental que se relaciona con los hechos 1, 2, 3, y 4; así como con todos y cada uno de los Conceptos de Violación de la presente demanda de garantías.

**3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo y cuanto favorezca a los intereses de esta parte quejosa.

Prueba que se relaciona con todos los hechos de mi demanda, así como con todos y cada uno de los Actos Reclamados y Conceptos de Violación de la presente demanda de garantías.

**4. LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo y cuanto favorezca a los intereses de esta parte quejosa.

Prueba que se relaciona con todos los hechos de mi demanda, así como con todos y cada uno de los Actos Reclamados y Conceptos de Violación de la presente demanda de garantías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Juez de Distrito, atenta y respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado con la personalidad que ostento demandando en favor de mi representada el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades señaladas como responsables y por los actos reclamados a las mismas.

**SEGUNDO.** Se tenga por presentada en tiempo y forma la presente **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO**, y se tenga **por autorizados a los profesionistas** que se mencionan en la misma y para los fines que se precisan.

**TERCERO.** Con las copias simples que acompaño a la presente demanda de amparo, realizar la compulsa correspondiente para que obren en el cuaderno incidental como corresponda y así acreditar nuestro interés jurídico suspensional.

**CUARTO.** Conceder la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados por estar ajustado a derecho y porque se cubre con los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo.

**QUINTO.** En su oportunidad y previos los trámites procesales, declarar los conceptos de violación suficientemente fundados, declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege a mi mandante.

**Muy respetuosamente,**

**XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX**

**REPRESENTANTE LEGAL DE**

**XXXXXXX XXXXXXXX, S.A. DE C.V.**